



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1177/2020

ACTORES: *** (REPRESENTANTE
COMÚN), *** Y ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 2) DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES y 3) DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1177/2020

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *diecisiete de julio de dos mil veinte* remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ****, *** y ****, siendo representante común el primero de los mencionados -quien además señaló ostentar la tutela legítima de *****, sin justificarlo-; demandaron de las autoridades al rubro señaladas, la nulidad de la resolución administrativa que precisaron en los siguientes términos:

“1.- LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN dentro del expediente ***, contenida en el oficio ***** de fecha 18 de junio de 2020.**

**...
I. Resolución o acto administrativo impugnado: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN dentro del expediente *****, contenida en el oficio *****, de fecha 18 de junio de 2020, emitida en mi contra por el Director General del**

Organismo Público Descentralizado denominado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ISSSSPEA, como respuesta al recurso de revisión interpuesto por mi parte, a una respuesta negativa previa a mi solicitud de pago de diversas prestaciones dentro del expediente señalado. Se impugna en lo general la resolución señalada y, en lo particular, su considerando CUARTO y sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal pido se tengan por reproducidos como si a la letra fueran insertos, ya que se exhibe anexo del documento completo que los contiene.”

II. Previo requerimiento, el *cinco de octubre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del *treinta de noviembre de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda a cargo del DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, admitiendo las pruebas ofrecidas.

Asimismo, mediante el aludido proveído, se tuvo por perdido el derecho para contestar la demanda por parte de las autoridades demandadas DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS; y, DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ambas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; y, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el *veintidós de febrero de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente



para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución definitiva emitida por un Organismo Público Descentralizado del Estado de Aguascalientes actuando como autoridad, que a juicio de la parte actora, le causa agravio.

Sin que para fijar la competencia de esta Sala aplique la regla general prevista en el artículo 182 de la Ley de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado del *once de agosto de mil novecientos noventa y uno* al disponer; que las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de dicha ley, serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado mediante la tramitación del juicio correspondiente; pues aunque *materialmente* la controversia **es de índole laboral** al tratarse de una prestación de seguridad social; no menos cierto lo es que *formalmente* se trata de una controversia administrativa, si tomamos en cuenta que quien emitió el acto impugnado es una autoridad administrativa; y que; el objeto de estudio igualmente lo es un acto concreto de autoridad consistente en resoluciones emitidas por el Instituto demandado en su carácter de autoridad, de lo que se surte la competencia a favor de esta Sala conforme al fundamento antes descrito.

SEGUNDO. Precisión y existencia de las resoluciones impugnadas

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver y

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

atendiendo la causa de pedir se precisa que las resoluciones impugnadas en el presente juicio lo son:

1. La resolución emitida en fecha *dieciocho de junio de dos mil veinte*, por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales Para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, bajo el número de expediente *******, mediante la cual se resuelve recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el juicio de nulidad que nos ocupa, mediante la cual *se confirma el acto impugnado, consistente en el oficio ****, suscrito y firmado por el *Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes*, de fecha *doce de marzo de dos mil veinte*.

Acreditándose la existencia de dicha resolución, con el original de la misma, que acompañara la parte actora a su escrito inicial de demandada, visible a fojas de la *diez* a la *diecinueve* de los autos; DOCUMENTAL PÚBLICA que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones.

2. La contestación a la solicitud formulada por la parte actora, contenida en el oficio ******* emitida en fecha *doce de marzo de dos mil veinte*, por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y mediante la cual, **se informa a los actores** que en consideración de que la resolución emitida por el Tribunal de Arbitraje del Estado, en fecha *veintiocho de febrero de dos mil veinte*, dentro de los autos del expediente *******, no especifica los porcentajes que se le deben de otorgar a cada beneficiario, **no es posible que dicha dependencia realice la repartición de lo correspondiente del ahora finado *****, además

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las



de que el laudo aludido, no determina un tutor para la menor de edad *** y así poder realizar la entrega correspondiente de lo solicitado.

Acreditándose la existencia de dicha resolución con la documental que por haberse acompañado a la demanda, obra de la foja 30 de autos; siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En el entendido de que, conforme al principio de *Litis Abierta* que rige en tratándose de impugnaciones contra resoluciones recaídas a un recurso administrativo, según el artículo 10, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes²; en adición al acto impugnado primeramente transcrito, se tiene a la parte actora impugnando simultáneamente la **resolución recurrida** en sede administrativa; pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, o bien, reiterar los ya planteados en éste.³

pruebas que se hayan rendido;...”

² “**Artículo 10.-** Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo**, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

...”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 32/2003, de la novena época, localizable con número de registro: 184472, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al cuyo rubro y texto dice:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de “litis cerrada” que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de “litis cerrada” por el de “litis abierta”, el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; **los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución**

En consecuencia, la presente sentencia involucrará en su decisión a ambas resoluciones administrativas.

TERCERO. Causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la demandada según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Expresa la demandada que se actualiza dicha causal de improcedencia en virtud de que **no se afectan los intereses legítimos de la parte demandante**, puesto que **no cumplen los requisitos necesarios para ser beneficiarios de una pensión**.

Dichos argumentos se **desestiman**, toda vez que los mismos involucran cuestiones de fondo, por lo que su estudio se realizará en el apartado correspondiente al análisis de los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”

CUARTO. Al no haberse actualizado la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, ni advertirse una de oficio por parte de este Tribunal, se procede el estudio de los

*originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean **novedosos** o **reiterativos** de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten*



conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Precisiones en relación al principio de litis abierta.

Como cuestión preliminar, antes de abordar el estudio de los conceptos de nulidad, conviene hacer unas precisiones en cuanto al principio de **litis abierta** establecida en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, de sus órganos descentralizados o de otras personas, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante la Sala.

Quando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que el Tribunal competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de nulidad no planteados en el recurso”.

tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el

De la interpretación literal del numeral que antecede se advierte que de acuerdo con el principio de *litis abierta* que opera en el juicio de nulidad, el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar **conceptos de nulidad tanto de la resolución combatida en el recurso como en cuanto a la emitida en este**; y, además, **por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso.**

Sobre el tema de *litis abierta*, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que mediante este principio se permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos y reiterativos en el juicio de nulidad, es decir, volver a plantear aquellos argumentos que ya fueron sustentados ante la autoridad administrativa al recurrir el fallo de origen o nuevos razonamientos que no hayan sido propuestos en el mismo; dichos argumentos se plasmaron, respectivamente, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, jurisprudencia 2a./J. 32/2003, página 193, que expresan:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de 'litis cerrada' que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."



contencioso administrativo al cambiar el principio de 'litis cerrada' por el de 'litis abierta', el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

SEXTO. Consideración previa al estudio de los conceptos de nulidad.

Al comparecer al juicio de nulidad que nos ocupa, el actor ***, manifestó hacerlo por su propio derecho, y *"en representación de ***, por virtud de la tutela legítima que ostento, con fundamento en lo establecido por los artículos 504 a 507 del Código Civil y en los artículos 664 y 665 del Código Procesal Civil de Aguascalientes."*

Sin embargo, en relación a la representación legal que afirma tener respecto de ***, esta autoridad considera que el actor omitió acreditar varias cuestiones, a saber:

1. Que ***, efectivamente es menor de edad, con el correspondiente atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, a fin de justificar, en términos de los artículos 19, 20 y 21 del Código Civil del Estado de Aguascalientes⁴, que aquella al carecer de la mayoría de edad, no tiene capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y de sus bienes, y ante dicha restricción de su personalidad jurídica, requiere en juicio de un representante legal;

2. Que el actor ***, cuenta con la representación legal

⁴ Artículo 19.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 20.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

de ***; pues al efecto, no acompañó al expediente que nos ocupa, las constancias relativas a la resolución emitida por la autoridad competente –*Juez en materia de derecho civil de familias*-, por virtud de la cual se le haya otorgado dicha representación; siendo de explorado derecho, que el carácter de *tutor legítimo* que dice ostentar el promovente sin justificarlo, además de requerir de declaración judicial; en términos de lo dispuesto por los artículos 504 a 507 del Código Civil del Estado⁵, dicho cargo corresponde a **los hermanos**, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas; y, a falta o incapacidad de aquellos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive, y no así, a los ascendientes de segundo grado –*abuelos*-, parentesco, que según las constancias de autos, particularmente la resolución emitida por el Tribunal de Arbitraje en el Estado, de fecha *veintiocho de enero de dos mil veinte –fojas 61 a 63-*; se presume tendría el hoy actor con ***, pues de dicha resolución se desprende que el demandante fue padre de ***, y ***, hija de este último *-sin que en el expediente que nos ocupa, se haya acompañado atestado del Registro Civil alguno, para justificar dicha situación-*; y

3. Que ***, además de ser menor de edad, no cuenta con ninguno de sus progenitores –*pues de autos no se advierte quién es la progenitora de aquella, ni si esta actualmente ejerce sobre ella la patria potestad, o en su defecto si la misma falleció, o perdió dicho ejercicio por resolución judicial-*, y que ante dicha circunstancia, en términos de los artículos 435 y 437 del Código Civil del Estado⁶, **por declaración judicial de un juez de lo familiar**, le

Artículo 21.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

⁵ Artículo 504.- Ha lugar a **tutela legítima**:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;

II.- Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

Artículo 505.- La tutela legítima corresponde:

I.- **A los hermanos**, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;

II.- **Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.**

Artículo 506.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

Artículo 507.- La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos Artículos anteriores.

⁶ Artículo 435.- Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Artículo 437.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.



corresponde al accionante el ejercicio de la patria potestad de aquella.

En tal sentido, considerando que de forma alguna, el promovente *** justifica tener la representación legal de ***, en el juicio de nulidad que nos ocupa, **no se le reconoce dicho carácter**, y por ende, se le tiene promoviendo **exclusivamente por su propio derecho**, y no en representación de aquella.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de nulidad en relación a las resoluciones impugnadas, precisadas en el Considerando SEGUNDO de este fallo.

En primer lugar, y en relación a la resolución primigenia **recaída al recurso de revisión dictada dentro del expediente *****, los actores en el juicio de nulidad que nos ocupa, hacen valer en el **recurso de revisión** presentado ante la autoridad demandada –*ver fojas 27 a 29 de autos*-, los siguientes agravios:

En el PRIMERO de ellos, señalan que el oficio que recurren, carece de todo sustento jurídico, ya que la autoridad administrativa es omisa en fundar y motivar la negativa de su respuesta, siendo arbitrario y unilateral, contraviniendo el principio legal en el cual la autoridad debe sujetarse estrictamente a las facultades expresas por la ley, además de pedirles una carga que la ley no les pide.

En el SEGUNDO de sus agravios, señalan que la autoridad administrativa, demerita una resolución ejecutoria judicial en materia laboral, agregando que ellos ganaron un derecho en materia laboral, y que lo que se está solicitando al ISSSSPEA, es la devolución de fondos ganados en dicha rama; agregando que si la autoridad judicial no especifica porcentajes, corresponde al ISSSSPEA otorgar la prestación en partes proporcionales.

Por último, en el TERCERO de sus agravios, señalan que la resolución combatida les causa agravio en su patrimonio, en

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

virtud de que hubo gastos funerarios originados a raíz de la defunción de ***, y que la razón por la que se solicitan los fondos, es precisamente para subsanar esas deudas adquiridas, además de ser un derecho laboral ganado por el trabajador; dicen, sin que exista motivo para retener o dilatar el pago correspondiente, decretado a favor de los beneficiarios que reconoció el Tribunal de Arbitraje del Estado, afirmando, que por ser prestaciones de carácter laboral, estas son diferentes al trámite judicial de un juicio sucesorio en la vía civil.

Ahora, en relación a la **resolución emitida en fecha dieciocho de junio de dos mil veinte**, por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales Para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, bajo el número de expediente ***, mediante la cual se resuelve recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el juicio de nulidad que nos ocupa, mediante la cual se *confirma el acto impugnado, consistente en el oficio ***, suscrito y firmado por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, de fecha doce de marzo de dos mil veinte*; señala la parte actora en el PRIMERO de los conceptos de nulidad de su escrito de demanda, que la resolución recaída al recurso de revisión dictada dentro del expediente ***, resulta contrario a la ley, al negarle los derechos solicitados mediante una petición por escrito y negarle el acceso a prestaciones administrativas y de seguridad social, derivadas de la relación laboral de un servidor público fallecido, lo cual dice, es violatorio de sus derechos y en consecuencia es nulo de pleno derecho.

Agrega en el SEGUNDO concepto de nulidad que los argumentos de la autoridad para negarles lo solicitado, son infundados, ilegales e inconstitucionales para pretender negar el acceso a derechos laborales y de seguridad social en términos de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

los artículos 1º y 123 Constitucionales, partiendo de premisas falsas, aduciendo que los agravios interpuestos correspondientes al RECURSO DE REVISIÓN, han quedado plenamente acreditados.

Manifiesta la parte accionante en el TERCER concepto de nulidad de su demanda, que la resolución recaída al recurso de revisión dictada dentro del expediente *** es nulo por inconstitucional e ilegal, haciendo alusión a que en el presente asunto combaten la negativa a otorgar una pensión por orfandad, la cantidad correspondiente al seguro de gastos funerarios, los recursos de la cuenta de ahorro individual para el retiro, los relativos al fondo de ahorro; y, los recursos del Seguro de Retiro por pensión o Defunción, en atención a la muerte de ***, dicen, en atención a los diversos artículos de la Ley del ISSSPEA [sic], que dice, fueron citados en la petición original y en los alegatos que se presentaron en el momento procesal oportuno dentro del Recurso de Revisión.

Terminan señalando que aquél acto combatido, es en perjuicio de su causa, al ser un hecho jurídico contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 3, 8, 14, 16, 17 y 123 y 134; y por ello debe ordenarse el PAGO solicitado.

Dichos argumentos son **INFUNDADOS** por un lado, e **INOPERANTES** por otro.

Por principio, debe señalarse que en la resolución primigenia emitida por la autoridad demandada y que fuera precisada como combatida en el SEGUNDO de los considerandos de este fallo, bajo el cardinal **2 (dos)**, consistente en la contestación a la solicitud formulada por la parte actora, contenida en el oficio *** emitida en fecha *doce de marzo de dos mil veinte*, por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y mediante la cual, únicamente **se informa a los actores** que en consideración de que la resolución emitida por el Tribunal de Arbitraje del Estado, en fecha *veintiocho de febrero de dos mil*

veinte, dentro de los autos del expediente ***, no especifica los porcentajes que se le deben de otorgar a cada beneficiario, **no es posible que dicha dependencia realice la repartición de lo correspondiente del ahora finado *****, además de que el laudo aludido, no determina un tutor para la menor de edad *** y así poder realizar la entrega correspondiente de lo solicitado –véase foja 30 de los autos-.

En tal sentido, resultan **infundados** los argumentos vertidos en los agravios del recurso de revisión, previamente señalados, pues al efecto, contrario a lo aducido por los actores en el juicio de nulidad que nos ocupa, la autoridad demandada no les impone ninguna carga, ni demerita la resolución emitida por el Tribunal de Arbitraje en el Estado el *veintiocho de enero de dos mil veinte*; pues al efecto, únicamente les informa que atendiendo a que el fallo emitido por aquella autoridad no especifica los porcentajes que se debe otorgar a cada beneficiario, no está en aptitud realizar la partición correspondiente, además de que el laudo no determina un tutor para *** –*quien aparentemente es menor de edad, y fue reconocida también como beneficiaria en dicho laudo-*, y poder realizar la entrega correspondiente a esta última.

Se sostiene que son **infundados** sus argumentos, pues la parte actora sostiene que, si el Tribunal de Arbitraje no especificó porcentajes en el fallo que emitió, corresponde al ISSSSPEA otorgar la prestación en partes proporcionales, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes⁷, los Servidores Públicos o los Pensionados deberán formular **carta testamentaria** ante el Instituto, en la que harán el nombramiento de beneficiarios, mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a

⁷ **Artículo 125.-** Los Servidores Públicos o los Pensionados deberán formular Carta Testamentaria ante el Instituto, en el (sic) que harán el nombramiento de beneficiarios, mismos que podrán ser sustituidos en cualquier tiempo, debiendo atenderse a los nombrados en la última fecha.

Solo se reconocerá la Carta Testamentaria que se encuentre vigente ante el Instituto o, en caso de que no exista, se reconocerán los derechos a quienes obtengan resolución judicial favorable a su parte.



los nombrados en la última fecha; y que en caso de que no exista, **se reconocerán los derechos a quienes obtengan resolución judicial favorable a su parte.**

Asimismo, el numeral 4, fracción VI⁸, de dicho cuerpo normativo, establece que por **carta testamentaria** se entenderá el documento a través del cual, un servidor público o pensionado declara, ante dos testigos, su voluntad para que en el caso de su muerte, **sea entregado el monto del saldo que tuviere a su favor en el fondo de ahorro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, así como el importe que le corresponda de los Seguros de Retiro por Pensión o Defunción y Seguro de Gastos Funerarios.**

Por lo tanto, para que la autoridad demandada, estuviera en aptitud de entregar el monto del saldo que tuviere a su favor en el fondo de ahorro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, así como el importe que le corresponda de los Seguros de Retiro por Pensión o Defunción y Seguro de Gastos Funerarios, a falta de la **carta testamentaria**, solo podría hacerlo a favor de quien **obtenga resolución judicial que reconozca el derecho a recibir los mismos.**

Y si bien, de la resolución emitida por el Tribunal de Arbitraje en el Estado –*fojas 61 a 63 de autos*–, se advierte que los actores en el juicio de nulidad que nos ocupa, fueron declarados como beneficiarios de los derechos laborales del finado ^{***}, también lo es, como lo afirma la autoridad demandada en la resolución primigenia impugnada, que el fallo de aquél tribunal no especifica los porcentajes que se le deben otorgar a cada beneficiario, y por

⁸ Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI. Carta Testamentaria: Documento a través del cual, un servidor público o pensionado declara, ante dos testigos, su voluntad para que en el caso de su muerte, sea entregado el monto del saldo que tuviere a su favor en el fondo de ahorro del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, así como el importe que le corresponda de los Seguros de Retiro por Pensión o Defunción y Seguro de Gastos Funerarios;

tanto la demandada no está en aptitud de hacerlo, pues al efecto, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en ninguno de sus artículos le otorga dichas facultades, de ahí lo *infundado* de los argumentos de la parte actora.

Ahora, en relación a la manifestación vertida por la autoridad demanda en la resolución primigenia impugnada, en relación a que, el laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje no determina un tutor para ***, no siendo posible realizar la entrega correspondiente de lo solicitado, ello no implica que se les imponga una carga a los actores como lo afirman en sus agravios, pues como quedó precisado en el presente fallo, en el Considerando SEXTO, es de explorado derecho, que para que una persona pueda ostentar la representación de otra de menor edad, no siendo alguno de sus progenitores, debe contar con resolución judicial de autoridad competente –*juez familiar*-, que otorgue dichas facultades de representación; por lo tanto, no se trata de una imposición de la autoridad demandada, sino de una cuestión legal determinada por las leyes civiles del Estado, de donde viene lo infundado de dicho argumento.

Por otro lado, no pasa inadvertido que en el recurso de revisión que se analiza, la parte actora en el juicio de nulidad que nos ocupa, hace valer en el primero de sus agravios, que la resolución contendida el oficio que recurren –*resolución primigenia de la autoridad demandada, precisada como acto impugnado en el presente fallo*-, carece de todo sustento jurídico, ya que la autoridad administrativa es omisa en fundar y motivar la negativa de su respuesta; sin embargo, pese a que efectivamente del contenido de la resolución impugnada –*véase foja 30 de autos*-, no se advierte que la autoridad demandada haya invocado disposición legal alguna para emitir la contestación contenida en el oficio 0583/2020, **sí** da



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

las razones fundadas del por qué no es posible conceder a la hoy parte actora sus pretensiones, siendo precisamente, las analizadas con antelación, a saber, que pese a que el Tribunal de Arbitraje reconoció a los actores en el juicio de nulidad que nos ocupa, como beneficiarios de ***, no especificó los porcentajes que se le debían otorgar a cada beneficiario, y que por ende, dicha demandada no estaba en aptitud de realizar la repartición correspondiente, máxime, que *–aparentemente–*, ante la existencia de una menor de edad entre los beneficiarios, no se hacía señalamiento de un tutor a quien pudiera hacerle la entrega correspondiente a dicha persona; de ahí lo *infundado* de su agravio.

Por otro lado, resultan **inoperantes** los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad hechos valer en contra de la resolución que resolvió dicho recurso, ambas emitidas por la autoridad demandada, porque los mismos no están dirigidos a combatir las consideraciones que la autoridad demandada tomó en cuenta al emitir **la resolución recaída al recurso de revisión dictada dentro del expediente *****, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, visible a fojas *10 a 19 de los autos*, mediante la cual *se confirma el acto impugnado, consistente en el oficio ****, suscrito y firmado por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, de fecha *doce de marzo de dos mil veinte*; además de dejar a salvo *los derechos de los recurrentes a efecto de efectuar el debido trámite de Cuenta de Ahorro Individual para el Retiro y Fondo de Ahorro, ante el área de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos*; ya que no atacan mediante un razonamiento lógico jurídico concreto, los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en la resolución que se impugna, que le dan sustento.

Ello es así, pues la parte actora se limita a manifestar los argumentos ya sentados en párrafos precedentes *–contendidos*

en el escrito inicial de demanda [fojas 3 y 4 de autos]-, los cuales se limitan a manifestar cuestiones genéricas; en esencia: que la resolución impugnada –precisada en el punto número 1, del Considerando Segundo de este fallo-, resulta contraria a la ley, al negarle los derechos solicitados mediante una petición por escrito y negarle el acceso a prestaciones administrativas y de seguridad social, derivadas de la relación laboral de un servidor público fallecido, violando sus derechos; que los argumentos de la autoridad demandada, son infundados, ilegales e inconstitucionales en términos de los artículos 1º y 123 Constitucionales, y que sus agravios quedaron plenamente acreditados; y, que la resolución recaída al recurso de revisión dictada dentro del expediente *** es nulo por inconstitucional e ilegal, y dictado en perjuicio de su causa, al ser un hecho jurídico contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 3, 8, 14, 16, 17 y 123 y 134; de donde se advierte, que dichos argumentos no están dirigidos a desvirtuar las consideraciones que la autoridad demandada tomó en cuenta para confirmar el diverso acto impugnado, consistente en el oficio ***, suscrito y firmado por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, por el cual, el Director de Prestaciones Económicas, informa a los ciudadanos ***, MA. PIEDAD LÓPEZ RAMÍREZ y ***, en contestación a su solicitud que deriva de los autos de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, del expediente *** del índice del Tribunal de Arbitraje del Estado, en el cual se les designa como beneficiarios, que toda vez que dentro del resolutivo no especifica los Porcentajes que se le deben de otorgar a cada beneficiario, no es posible que esa dependencia realice la repartición de lo correspondiente al finado ***, así como que no se determina un tutor para la menor de edad *** y estar en aptitud de realizar la entrega correspondiente de lo solicitado; es decir, la parte actora



no ataca atacado frontalmente la resolución determinante del acto que se impugna, pues no señala con precisión, cuál es la razón por la que la resolución impugnada es contraria a la ley, y por qué razón ello resulta violatorio a sus derechos humanos; cuál es la razón por la que afirma que los argumentos de la autoridad son infundados, ilegales e inconstitucionales, pues al efecto, únicamente se limita a señalar varios artículos constitucionales; por lo tanto, siguen prevaleciendo como justificación de la resolución impugnada, las razones expresadas por la autoridad demandada, así como los fundamentos legales y hechos conforme a los cuales se emitió la resolución aludida, que confirmó.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir la posible existencia de violaciones legales, de manera que, al no haber expresado conceptos de nulidad en contra de las **resoluciones impugnadas**, tendientes a combatir de manera frontal los diversos fundamentos y razones vertidas en las mismas; **devienen infundados e inoperantes sus razonamientos.**

OCTAVO. Al ser **infundados e inoperantes** los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de las resoluciones impugnadas, consistentes en:

1. La resolución emitida en fecha **dieciocho de junio de**

dos mil veinte, por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales Para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, bajo el número de expediente *****, mediante la cual se resuelve recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el juicio de nulidad que nos ocupa, mediante la cual *se confirma el acto impugnado, consistente en el oficio ****, suscrito y firmado por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, de fecha *doce de marzo de dos mil veinte*; y

2. La contestación a la solicitud formulada por la parte actora, contenida en el oficio ***** emitida en fecha *doce de marzo de dos mil veinte*, por el Director de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y mediante la cual, **se informa a los actores** que en consideración de que la resolución emitida por el Tribunal de Arbitraje del Estado, en fecha *veintiocho de febrero de dos mil veinte*, dentro de los autos del expediente *****, no especifica los porcentajes que se le deben de otorgar a cada beneficiario, **no es posible que dicha dependencia realice la repartición de lo correspondiente del ahora finado *****, además de que el laudo aludido, no determina un tutor para la menor de edad ***** y así poder realizar la entrega correspondiente de lo solicitado.

Por las consideraciones vertidas en el Considerando **Séptimo** del presente fallo, **exclusivamente por lo que ve a *****, ***** y *****; y no así por lo que ve a *****, de quien como quedó precisado en el presente fallo, no se acreditó su representación legal por parte de *****, dejando por tanto a salvo los derechos de aquella.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por mayoría de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ y RIGOBERTO ALONSO DELGADO y con el voto en contra del Magistrado ALFONSO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGÜASCALIENTES

ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *ocho de marzo de dos mil veintiuno*. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1177/2020 dictada en cinco de marzo de dos mil veintiuno por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de veintiún páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.